



13001-33-33-004-2019-00190-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-004-2019-00190-01
Demandante	Martha Cecilia Pérez Martínez
Demandado	UARIV
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Derecho de petición – pago de indemnización administrativa.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la demandada contra la sentencia de 7 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda.

a). Pretensiones: La accionante formuló las siguientes:

"Primero: Sirvase señor Juez: tutelar la vulneración, a la reparación administrativa, derecho a la igualdad, en conexidad con los derechos a la verdad y a la justicia, a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado, dentro del proceso de tutela que nos ocupa, y por tanto la ausencia de garantía del goce efectivo de éste derecho, en conexidad con los derechos a la verdad y a la justicia, como viene ordenado por dicha sentencia y sea aplicada, en este asunto, por derecho a la igualdad.

Segundo: Conceder la acción de tutela de que trata el expediente objeto de esta acción y proteger el derecho a la reparación integral de la accionante víctima de desplazamiento forzado, y en consecuencia, (ii) ORDENAR al hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antigua Agencia Presidencial para la Acción Social – de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4157 de 2011, y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011; como entidades responsables en el nuevo marco jurídico-institucional creado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, encargadas de diseñar, implementar, ejecutar y otorgar las diferentes medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto interno armado.

Y de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, de que tratan los artículos 159 a 174 de la ley 1448 de 2011, y de otorgar la indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento de conformidad con el artículo 132 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011; **pague a la accionante** :la señora **MARTHA CECILIA PÉREZ MARTÍNEZ**, desplazados por la violencia que interpusimos esta acción de tutela,



13001-33-33-004-2019-00190-01

a título de indemnización administrativa de que trata el artículo 5to del Decreto 1290 de 2008 y por núcleo familiar, en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente sentencia, las siguientes sumas de dinero:

2A. *Por desplazamiento forzado a: la señora MARTHA CECILIA PEREZ, la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, a cada uno de los demandantes.*

2B. ORDENAR *a la demandada que como consecuencia de lo anterior se les incluya dentro del presupuesto, asigne turno y fecha probable de pago de dicha indemnización administrativa por desplazamiento forzado.*

b). Hechos. La accionante fundó sus pretensiones, en los siguientes hechos:

Es una persona de la tercera edad, tiene 61 años, con tratamiento para la hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctima-RUV, por lo que solicitó a la UARIV que reconociera la reparación administrativa y ésta dio respuesta señalando que se encuentra incluida en el RUV, junto a su núcleo familiar, como víctima de desplazamiento forzado.

Agregó que la UARIV le realizó, la encuesta del PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral).

Por lo anterior, presentó petición el 20 de julio de 2019, en la cual solicitó que se le indemnice por vía administrativa y, en consecuencia, se le incluya dentro del presupuesto. Así mismo, se le asigne el turno y fecha razonable de pago como víctima de desplazamiento.

Han transcurrido más de 60 días hábiles desde que fue reconocida como víctima del desplazamiento forzado e incluida en el RUV, y no ha obtenido respuesta por parte de la entidad accionada, donde se le incluya dentro del presupuesto, asigne turno o fecha probable en la cual se hará la indemnización que viene pretendiendo.

Dado que hace parte de la población desplazada y por su condición económica, física y mental, goza de especial protección constitucional.

3.2. Contestación. (fs. 17-21).

La UARIV manifestó que la accionante presentó petición en la que solicitó el pago de la indemnización administrativa, y mediante Oficio bajo radicado 201972010334451 del 20 de agosto de 2019 dio respuesta al hecho victimizante de desplazamiento forzado y le indicó a la accionante lo siguiente:



13001-33-33-004-2019-00190-01

"La unidad para las víctimas se permite infórmale que para este efecto, es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por lo anterior, se requiere la remisión de la copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de: José Domingo Bellojin Pérez.

Señaló que la petición formulada por la accionante fue contestada; sin embargo, se generó una nueva respuesta con fundamento en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, *"por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"*, lo anterior a través de Oficio con radicado No. 201972013108971 del 26 de septiembre de 2019, el cual fue debidamente notificado por correo certificado a la dirección que aportó para notificaciones.

Adujó que en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la demandante no acreditó encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, pues ingresó al procedimiento de RUTA GENERAL de que trata la Resolución 01049 del 2019.

Anotó que la accionante (i) cuenta con 61 años de edad; (ii) según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018, y (iii) no acreditó ningún criterio de priorización a la luz del artículo 4 de la Resolución 1049 del 2019; es decir, edad igual o superior a setenta y cuatro (74) años, tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso catastróficas o de alto costo, de acuerdo a lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social o discapacidad que se certifique bajo los criterios o condiciones que establezcan el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Señaló que lo anterior no implica un desconocimiento de la calidad de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, la solicitud cumple con los presupuestos de (i) encontrarse incluido (a) en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y (ii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

En consecuencia, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación y que se le dieron a conocer a la





13001-33-33-004-2019-00190-01

accionante en la respuesta al derecho de petición, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento.

De igual forma consideró que, es importante indicar que en virtud del principio de participación conjunta es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización, por lo que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el Registro Civil de Defunción.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el Sistema de Información de la Registraduría del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Por lo anterior, es necesario que la accionante se comuniquen con la Unidad a la línea gratuita nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del canal virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección "Canales de Atención", en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito que una vez tenga la documentación relacionada en la comunicación anexa, para que la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

Una vez la accionante haya proporcionado dichos documentos, la Unidad para Víctimas podrá tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Consideró pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad. De igual forma, la entrega de indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el RUV.

Concluyó que si bien es cierto que, la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia *"la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío"*.





13001-33-33-004-2019-00190-01

3.3. Fallo impugnado (fs.29-36).

La Juez A-quo, mediante sentencia de 7 de octubre de 2019, denegó el amparo solicitado por la demandante, con los siguientes argumentos:

Si bien la demandante cuenta actualmente con 61 años de edad y presenta patologías de hipertensión y diabetes, enfermedades que no son consideradas huérfanas, catastróficas, ruinosas, ni de alto costo, no acredita una discapacidad para su priorización. Por lo tanto no cumple con las condiciones que permitan su priorización para el pago de la indemnización administrativa de conformidad con el Decreto No. 1084 de 2015.

En lo que respecta a la falta de respuesta por parte de la accionada a la petición presentada el 20 de julio de 2019, concluyó que la UARIV otorgó respuesta mediante Oficio con radicado No. 201972010334451 del 20 de agosto de 2019, solicitando aportar copia del documento de identidad de unos miembros del grupo familiar, y a través de Oficio No. 2019722013108971 del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se le informó que el trámite de la solicitud de indemnización administrativa se encuentra suspendido conforme a la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, hasta tanto no se aporte la copia del documento de identidad solicitado; oficio que fue comunicado al correo electrónico de la parte actora.

Así mismo, advirtió que la UARIV cuenta con 120 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para decidir de fondo sobre la decisión de la indemnización administrativa solicitada; término que no había transcurrido a la presentación de la presente acción, ni a la fecha en que se comunicó el Oficio No. 201972013108971 del 26 de septiembre de 2019.

3.4. Impugnación. (f. 40)

La accionante, mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2019 impugnó la sentencia proferida en primera instancia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente



13001-33-33-004-2019-00190-01

para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

5.2 Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, dio respuesta a la petición presentada por la demandante el 20 de julio de 2019, en la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa y la asignación de turno o fecha probable para realizar dicho pago, o si por el contrario, no ha emitido respuesta alguna violando los derechos fundamentales invocados.

5.3 Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión de primera instancia, en consideración a lo siguiente: (i) La demandada dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 20 de julio de 2019, dentro de la oportunidad legal y (ii) La accionante no acreditó la existencia de una condición excepcional que amerite una priorización para la entrega de la indemnización administrativa pretendida; en consecuencia, la UARIV no violó sus derechos fundamentales, y por ello se debe confirmar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha acción no puede ser utilizada válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los

procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Las normas enunciadas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo Tránsito



13001-33-33-004-2019-00190-01

rio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales de la demandante.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

-La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

-Marco Normativo sobre la reparación a las víctimas del conflicto armado.

En Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones, se han señalado situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, las cuales se sujetan a las siguientes reglas:

(i) Edad: Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

(ii) Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo; definidas por el Ministerio de Salud y protección social, o por la Superintendencia Nacional de salud.

(iii) Discapacidad. Tener discapacidad que se acredite bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de salud y protección social, o por la Superintendencia Nacional de salud."

Por otro lado, los artículos 11 y 12 de dicha resolución establecen el término para resolver de fondo la solicitud de indemnización, el cual será de 120 días hábiles, y que en caso que la solicitud no esté soportada con toda la documentación necesaria, se suspenderá dicho término hasta tanto no sea subsanada o corregida.

El Decreto 4800 de 2011, estipuló el procedimiento a seguir para la solicitud de indemnización administrativa:





13001-33-33-004-2019-00190-01

(...) Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto. Parágrafo 1º. En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

-Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

De conformidad con la Constitución Política, es preciso señalar que la connotación de Estado Social de Derecho trae inmersa ciertas obligaciones para con los titulares de sus derechos, puesto que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial para que hagan efectivo el derecho fundamental a la vida digna.

La Corte Constitucional, en sentencia T-821 de 2007, señaló:

"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La Constitución Política, ordena a las entidades encargadas proporcionar las ayudas necesarias por tratarse de una población que se encuentra en una situación dramática, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más importantes.

Teniendo en cuenta la situación caótica que ha alcanzado el desplazamiento forzado en nuestro país, el Estado se ha visto en la necesidad de desarrollar políticas públicas dirigidas a solventar las necesidades imprevistas, pues se trata de personas que llegan a vivir en la miseria. Sin embargo, a pesar de los enormes





13001-33-33-004-2019-00190-01

esfuerzos de las autoridades para contrarrestar estas situaciones, se han notado fallas en el Sistema Nacional Integral de Población Desplazada, relacionada con la vulneración de los derechos fundamentales de este grupo social.

Por esta razón, la acción de tutela resulta procedente cuando se presenta vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados, bien sea porque las autoridades encargadas de prestar la atención no brindan la información pertinente, las ayudas de emergencia no son entregadas dentro de los plazos señalados, no se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- a pesar del cumplimiento de los requisitos o no se ejecutan los programas sociales de apoyo socioeconómico.

En tales circunstancias, la Corte ha sido clara al señalar que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos vulnerados, pues aun tratándose de actuaciones de la administración que pueden controvertirse por la vía contencioso - administrativa, no puede dejarse de lado el estado de indefensión en el que se hallan los desplazados y la urgencia con la que suelen requerir las ayudas brindadas por el Estado, pues es una urgencia que no tiene nada que ver con la taita de celeridad que caracteriza ese tipo de procesos.

Al respecto, en sentencia T-086 de 2006, señaló:

"En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados".

Así las cosas, la acción de tutela debe de actuar como instrumento eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada, en razón a la necesidad de medidas expeditas para superar su estado de vulnerabilidad, siendo obligación del Gobierno Nacional el socorrer, asistir y proteger a la población en tales condiciones, así como atender sus necesidades básicas hasta que los afectados estén en condiciones de ocuparse de su auto sostenimiento."

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir el asunto bajo estudio.

- Copia de la petición presentada por la señora Marta Cecilia Pérez Martínez el 20 de julio de 2019 ante la UARIV, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, que se le incluya dentro del presupuesto año fiscal 2019, y se fije fecha y turno de pago. (fs. 6-8).
- Copia de Historia Clínica de la accionante expedida por la Empresa Social del Estado-Hospital Local de Galapa (f.10).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la actora, en la cual consta que nació el 18 de marzo de 1958. (f. 11).



13001-33-33-004-2019-00190-01

- Captura de pantalla en la cual consta el envío del correo electrónico, mediante el cual la UARIV notifica a la demandante de la respuesta a la solicitud de 20 de julio de 2019. (fs. 22).

-Copia del Oficio con radicado No. 20197201308971 del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, Informó a la demandante que, de conformidad con la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, se suspenderán los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso , hasta que se alleguen todos los documentos . (fls. 23-24).

- Copia de memorando del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la UARIV hace constar que envió respuesta a la petición incoada por la demandante, con número de salida 201972013108971 al correo electrónico erlinmemedinap@hotmail.com. (fls. 25).

-Copia de Oficio con radicado No. 201972010334451 del 20 de agosto de 2019, expedida por la Directora de Registro y Gestión de la información de la UARIV , mediante el cual se dio respuesta a la petición radicada con el No. 201913015319772, señalándole a la demandante que es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de indentidad de varios miembros de su núcleo familiar, para prodece a reconocer y ordenar el pago de la indemnización administrativa por el hecho vicimizando de desplazamiento forzado.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el sub-juice, la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la reparación administrativa, igualdad, derecho a la verdad, justicia y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la UARIV, que proceda a incluirla en el presupuesto, asigne turno y fecha probable de pago de indemnización administrativa.

El reclamo de la accionante está regulado en está normas especiales, tales como el Decreto No. 1084 de 2015 y Decreto 4800 de 2011 y la atención prioritaria, está regulada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, *“por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, en la cual se establecen situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Los artículos 11 y 12 de la resolución mencionada, **el término para resolver de fondo la solicitud de indemnización es de 120 días hábiles**, y en caso que la solicitud no esté soportada con toda la documentación necesaria, se suspendera dicho término hasta tanto no sea subsanada o corregida.



13001-33-33-004-2019-00190-01

Pese a que la demandante no alega la vulneración al derecho de petición, en los hechos de la demanda manifiesta que presentó una solicitud el 20 de julio de 2019 y después de 60 días hábiles no ha dado respuesta a la misma.

En efecto, la demandante mediante petición de 20 de julio de 2019 solicitó lo siguiente:

Pretensiones:

Primero: *Sírvase señor – La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Seccional Bolívar.*

Segundo: *Se me haga entrega del formulario de la indemnización administrativa.*

Tercero: *Se me pague la indemnización administrativa 1.- Desplazamiento forzado, la suma de 27 S.M.L.V.*

Cuarto: *Que se incluya dentro del presupuesto anual año 2019 y se me fije fecha y turno de pago, para la entrega material de la indemnización administrativa*

La UARIV mediante Oficio N° 201913015319772 de 20 de agosto de 2019 de la Directora de Registro y Gestión de la Información, dio respuesta a la petición de la demandante en los siguientes términos:

"...En consideración a su comunicación radicada con fecha 20 de Julio de 2019 mediante la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que para este efecto, es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de: JOSE DOMINGO BELLOJIN PEREZ.

Esta documentación la puede allegar al Punto de Atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su lugar de residencia.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas - RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella. La



13001-33-33-004-2019-00190-01

UARIV manifestó que la demandante no acreditó vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, puesto que la entidad ha emitido respuesta sobre el particular, encontrándose dentro de los términos para resolver la solicitud de pago de la indemnización administrativa.

Así mismo, mediante Oficio N° 201972013108971 de 26 de septiembre de 2019, el Director Técnico de Reparaciones, dando alcance a la respuesta emitida el 20 de agosto de 2019, le informó:

Cordial saludo, dando alcance a la respuesta emitida bajo radicado de salida 201972010334451 de fecha 20 de agosto de 2019, referente al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado incluida bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, con radicación 208018, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

"...La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

Teniendo en cuenta lo mencionado, usted presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado SIPOD - 208018, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado. **No obstante, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.**

- Soporte de identificación de JOSE DOMINGO BELLOJIN PEREZ

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización, por lo que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el registro civil de defunción.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Así las cosas, se hace necesario que usted se comunique con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-aí-cludadano/44486>, dirigiéndose a la sección "Canales de Atención", en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la



13001-33-33-004-2019-00190-01

documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

Una vez usted haya proporcionado estos documentos, la Unidad para las podrá tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Por ultimo, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas."

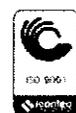
Los documentos descritos demuestran que la demandada dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa formulada por la accionante, dentro del término de 120 días establecido por la Ley, emitiendo un pronunciamiento que le fue notificado el 27 de septiembre de 2019 mediante correo electrónico enviado a la dirección erlinmemedinap@hotmail.com¹. Por lo anterior, no hay vulneración por parte de la entidad del derecho de petición.

- Ahora bien, la pretensión de la parte accionante de que se ordene a la demandada que asigne turno o fecha probable de pago y, pague la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, debe ser igualmente denegada, en primer lugar, porque la demandante no acreditó que hubiera aportado los documentos solicitados por la entidad para darle trámite a su solicitud, lo cual impide que pueda continuar el trámite previsto para el reconocimiento y pago de dicha indemnización, o que se otorgue un turno, lo cual resulta imposible, dado que no se ha reconocido dicha indemnización.

- En cuanto al derecho fundamental a la reparación administrativa, advierte esta Sala, que la actuación de la UARIV de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos necesarios, es válida jurídicamente, pues la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció ese término.

Las afecciones a su salud descritas por la accionante, deben ser tenidas en cuenta por la accionada para establecer si cumplen con las condiciones previstas en la ley para efectos de priorización, pero en modo alguno constituyen motivo suficiente para imponer a la accionada la obligación de pronunciarse sin que ésta haya aportado la información y cumplido las cargas que le vienen impuestas, lo cual no ha hecho hasta la fecha.

¹ F.22





13001-33-33-004-2019-00190-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

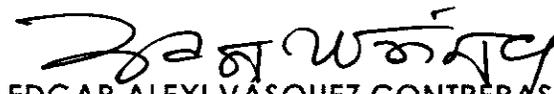
VI.- FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

Ausente con permiso


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-004-2019-00190-01
Demandante	Martha Cecilia Pérez Martínez
Demandado	UARIV
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Derecho de petición – pago de indemnización administrativa.

